


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Digitador</b>	Gabriel Rodríguez Arias		
<b>Fecha/hora gestión</b>	04/02/2026 14:21	<b>Fecha/hora resolución</b>	04/02/2026 14:55
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072026000000228
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000006-0001102502	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Compra MPC Equipos de Radiología con Repuestos indeterminados para Región Chorotega		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000085	12/01/2026 23:02	VICTORIA FERNANDEZ ZUMBADO	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

I- El 12 de enero de 2026, mediante documento N° 8002026000000085, la empresa Elvatron S.A., interpuso recurso de objeción contra del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2025LY-000006-0001102502, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la compra MPC Equipos de Radiología con Repuestos Indeterminados para Región Chorotega.

II- El 15 de enero de 2026, mediante auto N° 8052026000000085, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos.

IV- El 23 de enero de 2026, mediante documento 8062026000000218, la Administración atendió la audiencia especial conferida por esta División.

V- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002026000000085 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA**

**I- Sobre el recurso de objeción interpuesto por la empresa Elvatron S.A.****Único: Cambio de horas naturales por horas hábiles en las cláusulas inciso 2. del punto 2.4.1., inciso 4. del punto 2.4.5., párrafo segundo del punto 4.7. y párrafo cuarto del punto 4.9.**

**El recurrente:** Argumenta que durante el estudio de mercado, brindó información en su oferta identificada con el número CM-061-25-VF, en la que contempló únicamente el servicio de mano de obra en función de un horario hábil, excluyendo feriados. Señalan que mantener la exigencia de horas naturales obligaría a contemplar costos de disponibilidad exclusiva de personal especializado, lo cual incrementaría considerablemente la oferta. Advierte que esto afecta el análisis financiero y presupuestario, ya que el estudio de mercado previo se basó en atención en horas hábiles. Aporta como documento de respaldo la "oferta de estudio de mercado bajo el consecutivo CM-061-25-VF", respecto de la cual indica que en dicha oferta se ofrece servicio de atención en horas hábiles y que los precios podían variar según las exigencias del nivel de servicio. Entonces, para los efectos de la partida 1, solicita que el requerimiento sea 16 horas hábiles y no naturales, dejando el periodo de 16 horas naturales para los efectos de las partidas 2, 3, 4 y 5., de forma tal que en ese sentido se ajuste: 1) Inciso 2) del punto 2.4.1., sobre productos esperados; 2) Inciso 4. del punto 2.4.5., sobre el mantenimiento correctivo, ambos contenidos en el aparte 2.4. sobre "Condiciones técnicas del servicio de MPC"; 3) El párrafo segundo del punto 4.7 sobre el plazo de entrega para las partidas de servicios de mantenimiento y repuestos, y 4) La cláusula penal contemplada en el párrafo cuarto del punto 4.9. sobre "Cláusulas penales y multas", ambas del aparte 4. sobre perfeccionamiento, formalización y ejecución contractual.

**La Administración:** Rechaza la solicitud indicando que es una condición y necesidad del Servicio de Radiología. Justifica que el generador de rayos X convencional (Partida 1) es el único equipo disponible en el hospital para estudios radiológicos y el servicio opera 24/7. Señala que una interrupción implicaría la suspensión total del servicio y que las horas hábiles no son una medida adecuada para un equipo operativo 24/7, pues podría retrasar la atención de fallas hasta por 60 horas si ocurren en fines de semana. De manera que no le parece posible aceptar las modificaciones solicitadas por la recurrente, pues hacerlo afectaría de forma directa la continuidad del servicio de Radiología, la atención de emergencias, la seguridad del paciente y la capacidad diagnóstica institucional.

**Criterio de la División:** En el presente caso, el recurrente solicita modificar diversas cláusulas del pliego de condiciones a efectos de que, para la partida 1, el plazo de atención del servicio de mantenimiento correctivo se establezca en 16 horas hábiles y no en 16 horas naturales, manteniéndose este último únicamente para las partidas 2, 3, 4 y 5. Sustenta su petición en que a la hora de participar en el estudio de mercado, mediante proforma CM-061-25-VF, ofertó sus servicios en horario hábil, por lo que la exigencia en horas naturales implicaría un incremento en los costos asociados a la disponibilidad de personal especializado.

Este Órgano Contralor advierte que el recurrente no acredita, ni técnica ni jurídicamente, que la exigencia cuestionada resulte improcedente, desproporcionada o contraria al ordenamiento jurídico. Sus alegatos se circunscriben a consideraciones de conveniencia económica y a la forma en que participó del estudio de mercado, instrumento que en todo caso no resulta vinculante para la definición de las condiciones técnicas del procedimiento, sin demostrar que el plazo de atención en horas naturales sea incompatible con la naturaleza del objeto contractual o que razonablemente le impida participar en el concurso.

Tampoco acreditó la recurrente sus afirmaciones en cuanto a que mantener la exigencia de horas naturales le obligaría a contemplar costos de disponibilidad exclusiva de personal especializado, incrementando considerablemente la oferta y afectando el análisis financiero y presupuestario, ya que el estudio de mercado previo se basó en atención en horas hábiles y que los precios podrían variar según las exigencias del nivel de servicio, para lo cual debió haber aportado un criterio técnico o prueba para así lo demostrara y evidenciar las afectaciones para ofertar y/ para el concurso, ejercicio probatorio y de argumentación que no llevó a cabo la recurrente y era su deber preparar.

Esta omisión resulta relevante, habida cuenta del deber de fundamentación impuesto a quien objeta un pliego de condiciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986, así como en los artículos 245 y 246 de su Reglamento, los cuales exigen que las objeciones se formulen con argumentos claros, suficientes y debidamente sustentados, capaces de desvirtuar la motivación administrativa que sustenta el pliego de condiciones.

Aunado a lo anterior, la Administración expone razones operativas y funcionales concretas tendientes a justificar la exigencia impugnada, al señalar que el equipo correspondiente a la partida 1 constituye el único generador de rayos X disponible en el Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, y que el servicio de radiología se presta de forma continua las 24 horas del día. En ese contexto, una atención limitada a horas hábiles podría comprometer la continuidad del servicio, la atención de emergencias y la seguridad del paciente, extremos que no fueron rebatidos de manera efectiva por el recurrente.

En consecuencia, al no cumplir el recurrente con el deber de fundamentación exigido por el ordenamiento jurídico y al no desvirtuarse de manera alguna la motivación administrativa brindada, la cual se encuentra razonablemente orientada a la satisfacción del interés público y vinculada con la naturaleza del objeto contractual, **procede rechazar el recurso de objeción en este extremo por falta de fundamentación.**

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/02/2026 14:32	<b>Vigencia certificado</b>	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
<b>DN Certificado</b>	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/02/2026 14:55	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	09/02/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00220-2026	<b>Fecha notificación</b>	04/02/2026 14:55